

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD  
DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

Resolución No. 111  
de 12 de marzo de 2024

**LA DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS**

En uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 242 de 13 de octubre de 2021 y el Decreto Ejecutivo No. 121 de 1 de septiembre de 2022, constituyen el marco regulatorio sobre el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados y dicta otras disposiciones, con el objeto de permitir el uso y acceso vigilado y controlado de este producto, así como sus derivados con fines terapéuticos, médicos, veterinarios, científicos y de investigación en el territorio panameño;

Que la precitada excerta legal establece que, para la importación, exportación, comercialización, fabricación y registro sanitario de derivados del cannabis para usos terapéuticos, médicos, científicos y de investigación, se requiere una Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal, así como la Licencia para la Investigación Científica del Cannabis Medicinal.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley 242 de 2021, que establece que, sólo se podrán autorizar hasta siete (7) licencias, las cuales tendrán una vigencia de 10 años, el Ministerio de Salud realizó la Convocatoria de Apertura del Periodo de recibir propuestas para la asignación de una licencia de fabricación de derivados del cannabis medicinal, para lo cual publicó un aviso en tres periódicos de circulación nacional desde el 29 de mayo de 2023 al 2 de junio de 2023.

Que el día diecinueve (19) de septiembre de 2023, en cumplimiento con las disposiciones establecidas en las **BASES DE SELECCIÓN DE LAS EMPRESAS INTERESADAS EN OBTENER LA ASIGNACIÓN DE LA LICENCIA DE FABRICACIÓN DE DERIVADOS DEL CANNABIS MEDICINAL**, la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud inició la apertura de las propuestas presentadas y realizó una mera revisión de la lista de verificación de requisitos según el orden de llegada. En este acto se recibieron las siguientes propuestas: **APOTHECARY HEALTH, CORP., FARMA VERDE CORP., CONSORCIO PANAMÁ MEDICAL INDUSTRIAL CORP., CANNA MED PANAMA, CONSORCIO ADEIWA PHARMA, CONSORCIO IMC PTY, CONSORCIO ECOVIDA, PANAMERICANA DE CANNABIS, CONSORCIO GREEN MED, PLANT MEDCO PANAMA, S.A., CONSORCIO TILRAY PANAMÁ, CONSORCIO CBD PANAMÁ, MCP WELLNESS PANAMÁ LLC, y CONSORCIO FMCS.**

Que acuerdo a las **BASES PARA LA SELECCIÓN DE LAS EMPRESAS INTERESADAS EN OBTENER LA ASIGNACION DE LA LICENCIA DE FABRICACIÓN DE DERIVADOS DEL CANNABIS MEDICINAL**, la Comisión Evaluadora” o “Comisión Evaluadora de los Aplicantes”, integrada por personas naturales es la encargada de evaluar las Propuestas presentadas y recomendar, la selección de los participantes que conformarán los Licenciatarios y en aquellos casos en donde el número de aplicantes supere el máximo de Licencias que la Ley 242 de 2021 establece, la Comisión Evaluadora deberá recomendar los aplicantes que mejor calificados se encuentren para el desarrollo de una Licencia de Fabricación de Derivados de Cannabis Medicinal.

Que esta Comisión fue designada por el Ministerio de Salud, mediante la Resolución No. 775 de 14 de septiembre de 2023 y en base a ello, la Comisión Evaluadora procedió a evaluar las propuestas presentadas y presentar el Informe Final el 17 de noviembre de 2023, y luego se realizaron las diligencias debidas y de trazabilidad correspondiente para verificar la veracidad de la documentación presentada por las empresas que cumplieron con los requisitos mínimos solicitados en las Bases de Selección, tal y como fue informado en el Comunicado No. 097-2023/DNFD, emitido por esta Dirección el 21 de diciembre de



Resolución No. 111 de 12 de marzo de 2024  
Pág. No. 2

2023, por lo que, el Informe Final de esta Comisión fue publicado el 15 de enero de 2024 en el portal web del Ministerio de Salud, en el cual se reflejan las recomendaciones de las empresas que fueron seleccionadas para optar por una Licencia de Fabricación de Derivados de Cannabis Medicinal.

Que en virtud de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en las Bases de Selección de las Empresas interesadas en obtener la asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal, mediante la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024, la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas acogió los resultados de la Comisión Evaluadora y su recomendación, señalando en los resueltos segundo y tercero de esta resolución, las siete propuestas que cumplieron y las siete que no cumplieron con los requisitos indicados en dichas Bases, a saber:

**“SEGUNDO: COMUNICAR** que, de conformidad con el informe de evaluación presentado por la Comisión Evaluadora, se concluyó que las propuestas que cumplen con los requisitos dispuestos en las Bases de Selección de las Empresas interesadas en obtener la asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal son las siguientes:

1. CONSORCIO PANAMERICANA DE CANNABIS
2. CONSORCIO GREEN MED
3. CONSORCIO TILRAY PANAMÁ
4. FARMA VERDE CORP.
5. CANNA MED PANAMÁ
6. CONSORCIO ADEIWA PHARMA
7. CONSORCIO ECOVIDA

**TERCERO: COMUNICAR** que, de conformidad con el informe de evaluación presentado por la Comisión Evaluadora, las propuestas que no cumplieron con los requisitos dispuestos en las Bases de Selección de las Empresas interesadas en obtener la asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal son las siguientes:

1. APOTHECARY HEALTH CORP.
2. CONSORCIO PANAMÁ MEDICAL INDUSTRIAL
3. CONSORCIO IMC PTY
4. PLANT MEDCO PANAMÁ, S.A.
5. CONSORCIO CBD PANAMÁ
6. MCP WELLNESS PANAMÁ LLC
7. CONSORCIO FMCS

*Cada una de las empresas y/o consorcios podrán solicitar las observaciones planteadas por la Comisión Evaluadora que motivaron este resultado.”*

Que la citada Resolución No. 008 de 2024, fue notificada a las empresas y/o consorcios el 17 de enero de 2024, a los correos electrónicos declarados por los representantes legales de las mismas, designados para tales efectos, en la propuesta para obtener la asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal.

Que, dentro del término oportuno, el Consorcio IMC PTY, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024, que **acoge** los resultados de la Comisión Evaluadora que reflejan el resultado de todas las propuestas presentadas, argumentado en lo medular lo siguiente:

1. Señala que el 9 de octubre de 2023, enviaron correo electrónico a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas preguntando si dicho consorcio tenía alguna



Resolución No. 111 de 12 de marzo de 2024  
Pág. No. 3

- subsanación que atender y el 11 de octubre de 2023, mediante correo electrónico la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas contestó que la comisión evaluadora no había emitido subsanaciones para el Consorcio IMC PTY.
2. En el Informe Final de Evaluación de las Propuestas presentadas, emitido por la Comisión Evaluadora y publicado el 15 de enero de 2024, en el portal web del Ministerio de Salud, recomendando las siete empresas o consorcios que pueden optar por una Licencia de Fabricación de Derivados de Cannabis Medicinal, se señaló que el Consorcio IMC PTY no cumplió con el Formulario 6: denominado Patrimonio Neto del Participante o Integrante Calificado del Consorcio", ni con el Formulario 7: denominado "Índice de Endeudamiento del Participante Actuando Individualmente o Integrante Calificado del Consorcio", lo cual rechazan.
  3. Expresan que, según el criterio de la Comisión, lo que motivó la descalificación del Consorcio IMC PTY fue que se encontraron defectos o incumplimientos no subsanables conforme a las reglas establecidas en las Bases para la Selección de las empresas interesadas en obtener la asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados de Cannabis Medicinal.
  4. Manifiesta el recurrente, que en el Informe presentado por la Comisión se afirma que las reglas que se aplicaron como fundamento para evaluar y calificar a los participantes fueron "Las Bases para la Selección de las Empresas interesadas en obtener la asignación de una Licencia de Fabricación de Derivados de Cannabis Medicinal, no así hacer referencia a la "La Adenda No.1 a las Bases para la Selección de las empresas Interesadas en obtener la asignación de una Licencia de Fabricación de Derivados de Cannabis Medicinal. Lo cual, a su criterio, puede interpretarse como si fuera un error equivalente a un error insubsanable de parte de la Comisión, al referirse en el informe al documento equivocado en el cual fundamentó su decisión, dado que Las Bases y la Adenda no solo son documentos diferentes, sino que el segundo, emitido en agosto del 2023, reemplazó al primero, el cual fue emitido en mayo de 2023.

#### **SOBRE EL PATRIMONIO NETO DEL PARTICIPANTE O INTEGRANTE CALIFICADO DEL CONSORCIO – FORMULARIO 6:**

5. Destacan en el recurso, que en el Informe emitido por la Comisión, se indica que los estados financieros auditados de IMC CORPORATION procedente de los Estados Unidos de América, presentan "errores e inconsistencias", dado que los montos indicados en el Formulario No. 6, no corresponden tanto en los valores totales de activos como en los valores totales pasivos; en consecuencia, el patrimonio neto presentado con cierre al 31 de diciembre de 2022, y según la Comisión, es un valor incorrecto, afirmación que a su criterio no tiene ningún fundamento matemático ni tampoco contable, puesto que no existe ninguna inconsistencia o error entre los valores indicados en el Formulario No. 6 con los que se reflejan en los estados financieros de IMC CORPORATION, dado que los montos de los activos y pasivos totales indicados en los estados financieros procedentes de los Estados Unidos de América reflejan su valor siguiendo los lineamientos de los principios "US GAAP".

Por su parte, los montos de los Activos y Pasivos totales incluidos en el Formulario 6 reflejan la equivalencia de estos montos aplicando Las Normas Internacionales de Información Financiera ("NIIIF"), las cuales aparecen reflejadas en la traducción al español del estado financiero Auditado 2022 y 2021 de IMC CORPORATION del idioma inglés al español, los cuales fueron convertidos de los principios US GAAP a las normas NIIIF.

Para tales efectos, solicitan que se revise la copia de los estados financieros de IMC CORPORATION traducida al español y convertida de los principios US GAAP a las normas NIIIF, página 3 del informe de los contadores independientes, elaborado



Resolución No. 111 de 12 de marzo de 2024  
Pág. No. 4

por la firma de contadores panameña AUDITAXES PANAMA, que precede la traducción.

Señalan que también se incluyó una certificación de la firma de contadores públicos autorizados AUDITAXES PANAMA en la cual se hace constar que los valores representados para la acreditación de la Capacidad Financiera usando las normas US GAAP, corresponden a los mismos que se encuentran en los Estados Financieros traducidos y convertidos a las normas NIFF, de acuerdo a la Sección 2.5.1 (e) de La Adenda.

A su criterio, queda comprobado que no existen errores ni inconsistencias entre los valores que se reflejan en los estados financieros procedentes de los Estados Unidos de América elaborados bajo los principios GAAP con los montos indicados en el Formulario 6, ya que estos últimos fueron obtenidos de los estados financieros de IMC CORPORATION, que luego fueron traducidos al español y convertidos de los principios US GAAP a las normas NIFF.

6. En el argumento décimo cuarto del recurso, el recurrente señala que en la aplicación presentada por el CONSORCIO IMC PTY se presentaron dos formularios No. 6., uno para IMC CORPORATION y otro para DFCA CONSUMER GROWTH LLC., ambos debidamente firmados por el representante legal del consorcio, según se indica en la Sección 2.5.2. (c) de La Adenda.
7. Agrega, que en el Formulario 6 que refleja el patrimonio de IMC CORPORATION, en calidad de Integrante Calificado, se refleja un Patrimonio Neto de ocho millones ochenta y tres mil cuatrocientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$8,083,420), que se obtiene al restar de los activos totales (\$20,158,962) los pasivos totales (\$12,075,542), siguiendo lo indicado en la Sección 2.5.2. (a). Ese patrimonio neto, bajo las Normas NIFF cumple con el mínimo requerido en la Sección 2.5.2. (b).
8. En el argumento décimo quinto el recurrente señaló que para calcular el Patrimonio Neto de DFCA CONSUMER GROWTH LLC., también en su calidad de Integrante Calificado, se tomó el valor residual de la suma de los activos Totales de sus filiales FIREMAN CAPITAL PARTNERS GRI CO-INVEST LP (\$14,287,652), FIREMAN CAPITAL PARTNERS III, L.P. (\$22,746,504) y TUMALO INVESTMENT HOLDINGS LP., (\$17,356,364), lo que da en Activos Totales la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTE DOLARES AMERICANOS (\$54,390,520); después de descontar los Pasivos Totales de FIREMAN CAPITAL PARTNERS GRI CO-INVEST LP (\$409,995), FIREMAN CAPITAL PARTNERS III, L.P. (\$420,070) y TUMALO INVESTMENT HOLDINGS LP., (\$34,096), lo que da en Pasivos Totales la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UNO DOLARES AMERICANOS (\$864,161), que se reflejan en los estados financieros respectivos emitidos todos bajo las normas US GAAP procedentes de los Estados Unidos de América, los cuales se presentaron con su debida traducción al español y certificaciones pertinentes; lo que da como resultado un Patrimonio Neto de CINCUENTRA Y TRES MILLONES, QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DOLARES AMERICANOS (\$53,526,356).

Indican también, que a diferencia de los estados financieros auditados de IMC CORPORATION, los estados financieros de las filiales de DFCA CONSUMER GROWTH LLC., fueron solo traducidos al español; no fueron convertidos de los principios US GAAP a las normas NIFF, ya que en La Adenda que se publicó en agosto de 2023 se reformó la Sección 2.5.1. (e), autorizándose expresamente la posibilidad de presentar los estados financieros en base a los principios US GAAP, cosa que no sucedía en Las Bases que se publicaron inicialmente en mayo de 2023.

Destacan que, a su criterio quedo demostrado que el Patrimonio Neto de DFCA CONSUMER GROWTH LLC también CUMPLE, y con creces, con el mínimo



Resolución No. 111 de 12 de marzo de 2024  
Pág. No. 5

requerido en la Sección 2.5.2. (b), de La Adenda, dado que, en este caso, el Patrimonio Neto está en cuarenta y ocho millones quinientos veintiséis mil trescientos cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América (\$48.526.359), casi 10 veces por encima del mínimo requerido de cinco millones (\$5.000.000).

Adicionan que, la información anterior está debidamente corroborada por los estados financieros elaborados bajo las Normas US GAAP, de TUMALO INVESTMENT HOLDINGS LP; FIREMAN CAPITAL GRI Co-INVEST LP y FIREMAN CAPITAL PARTNERS III LLP., todas filiales de DFCA CONSUMER GROWTH LLC., según se define el término "Filial" en la Sección 1.3.3 (n) de La Adenda, y siguiendo lo establecido en la Sección 2.4.1 (Acreditación de Experiencia a través de matrices y filiales), presentados junto con la certificación requerida y traducidos al español por una empresa de Auditoría y Contabilidad Panameña, siguiendo lo establecido por la Sección 2.5.1 (d), (e) y (f) de La Adenda.

**EN CUANTO AL ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO DEL PARTICIPANTE ACTUANDO INDIVIDUALMENTE O COMO INTEGRANTE CALIFICADO DEL CONSORCIO – FORMULARIO 7:**

9. En este punto, señala el recurrente que en el Formulario No. 7 presentado por el CONSORCIO IMC PTY se definieron los Índices de Endeudamiento de DFCA CONSUMER GROWTH LLC., al dividir la suma de los pasivos totales entre las sumas de los activos totales reflejados en los estados financieros elaborados en los Estados Unidos de América, y traducido al español, bajo las Normas US GAAP de sus filiales TUMALO INVESTMENT HOLDINGS LP; FIREMAN CAPITAL GRI Co-INVEST LP y FIREMAN CAPITAL PARTNERS III LLP., según se establecía en la Sección 2.5.3 (a) de La Adenda.

Adiciona que, en el caso de DFCA CONSUMER GROWTH LLC., la división de la suma de los pasivos totales entre la suma de los activos totales que aparecen en los estados financieros referidos daría el siguiente resultado, usando cocientes en cifras porcentuales y decimales:

Total, de Pasivos (US\$) al 31 de diciembre de 2022	Total, de Activos (US\$) al 31 de diciembre de 2022	Índice (%)	Índice (decimales)
\$864,161	\$54,390,520	1.59%	0.0159
		(US GAAP)	(US GAAP)

10. En el caso de IMC CORPORATION, el Informe de la Comisión menciona que "... el índice de endeudamiento del documento matriz (estados financieros en idioma inglés,) no cumple con el requisito establecido considerando que posee un índice de endeudamiento es de 0.63, muy superior al límite permitido o establecido por la Entidad Estatal de 0.60 (SIC)".

En ese orden de ideas, señala que la Comisión pretende señalar como causal de incumplimiento el Índice de Endeudamiento que se obtienen al usar los estados financieros en idioma inglés los cuales, hay que recordar, están elaborados bajo los principios US GAAP. Lo extraño es que la Comisión solo haya basado su decisión usando como referencia el índice obtenido bajo los principios GAAP el cual, en efecto, se sobre pasa del límite requerido; sin referirse al Índice de Endeudamiento que se obtiene al utilizar los valores contenidos en la traducción al español de los

Resolución No. 111 de 12 de marzo de 2024  
Pág. No. 6

mismos, bajo las normas NIFF, de cuyos valores se obtuvo el Índice de Endeudamiento que se acreditó en el Formulario No. 7, y cuyo resultado está por debajo de este límite (0.59)

11. Manifiesta el recurrente que, con una revisión superficial, se pueden notar que los montos de los activos y pasivos totales reflejados en el Formulario 7 representan los montos reflejados en la traducción al español de los estados financieros presentados los cuales fueron convertidos de los principios US GAAP a las normas NIFF, lo que da el resultado siguiente:

Total, de Pasivos (US\$) al 31 de diciembre de 2022	Total, de Activos (US\$) al 31 de diciembre de 2022	Índice (%)	Índice (cifras)
\$12,075,542	\$20,158,962	59.9%	<b>0.599 (NIIF)</b>

Esta equivalencia de los activos y pasivos totales de IMC CORPORATION bajo las normas NIFF viene acreditada y confirmada.

Agregan que, el hecho de que bajo los principios US GAAP el Índice de Endeudamiento de IMC CORPORATION sea de 0.63, por encima del índice máximo establecido de 0.6, no debe valorarse como una causal de incumplimiento puesto que bajo las normas NIFF, que son las que se aplican en Panamá, el Índice de Endeudamiento que se obtiene está por debajo del máximo requerido al ser 0.599.

12. El recurrente señala, que según el criterio de la Comisión reflejado en el informe, en cuanto a los estados financieros auditados y traducidos al idioma español derivados de los estados financieros en inglés auditados y provenientes de Estados Unidos de América de IMC CORPORATION, se observan incongruencias e inconsistencias en el monto total de activos con cierre al año fiscal 2022, ya que los estados financieros auditados en inglés indican \$19,121,867, en comparación a los \$20,158,962.00 que se reflejan de estados financieros auditados y traducidos al español arrojando una diferencia de \$1,017,095.00, diferencia que se encuentra en el inventario neto de los activos corrientes con Nota No.4.

13. Resaltan, que la diferencia en el inventario entre lo que se refleja en los estados financieros auditados provenientes de los Estados Unidos de América y lo que se refleja en la traducción al español que realizara la firma de auditoría y contabilidad local AUDITAXES PANAMA, no es producto de incongruencias ni de inconsistencias, mucho menos de errores insubsanables. Sino que es la diferencia que se da en el valor del inventario presentado bajo los principios GAAP reflejadas bajo las normas NIFF. Ello es así porque los estados financieros de IMC CORPORATION provenientes de los Estados Unidos de América fueron elaborados en base los principios de US GAAP, mientras la traducción al español que elaboró AUDITAXES PANAMA fueron en base a las normas NIFF según se desprende en la página 5 de dicho documento cuando dice: "ANEXO A: Traducción del Estado Financiero Auditado 2022 y 2021 del idioma inglés al español y conversión de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de Estados Unidos (US GAAP) a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)."

14. El recurrente manifiesta que en cuanto al señalamiento de que los valores están invertidos en el Formulario 7, tanto en el caso de DFCA CONSUMER GROWTH LLC, como en el de IMC CORPORATION, al colocarse la cantidad o monto que reflejaban los activos totales en el renglón de pasivos totales y viceversa en el

Resolución No. 111 de 12 de marzo de 2024  
Pág. No. 7

Formulario No. 7, **lo cual es cierto**, y a criterio del recurrente, esa excusa por sí sola, no debe ni puede tomarse como un "error insubsanable" que lleve a la descalificación "ipso facto" del CONSORCIO IMC PTY., ya que los Índice de Endeudamiento alcanzados y asignados tanto a DFCA CONSUMER GROWTH LLC de 1.59% como a IMC CORPORATION de 59.9% en el Formulario No. 7 son los correctos contablemente ya que van acorde con los Pasivos y Activos Totales reflejados en y se derivan de los estados financieros de donde fueron obtenidos, respectivamente, los cuales arrojan un valor en cifras decimales de 0.0159 y de 0.599, estando ambos por debajo del límite requerido por La Adenda de 0.6., por lo tanto, en su opinión, ambos cumplen.

15. Adicionalmente señalan que, según la Sección 2.5.3. (b.i) de La Adenda, el valor del Índice de Endeudamiento se debe derivar de sus estados financieros, por lo que consideran que la Comisión no puede ignorar, ni descartar el hecho de que los valores usados como activos y pasivos totales para realizar la división de los pasivos sobre los activos para obtener el Índice de Endeudamiento se derivaron y obtuvieron de los valores que aparecen en los estados financieros, según lo requiere la Sección 2.5.3 (a), fueron los correctos, tanto el procedimiento como el resultado.

16. Expresa que, por el simple hecho de haberse colocado la cantidad o monto que reflejaban los activos totales en el renglón de los pasivos totales y viceversa no deja de ser un evento totalmente trivial e insignificante ya que no afectó el resultado de la operación aritmética de dividir los pasivos totales entre los activos totales para obtener el Índice de Endeudamiento requerido.

En este punto, la Comisión siempre tuvo a su alcance los estados financieros para validar esos valores, independientemente de donde fueron colocados y a su criterio, pareciera que la Comisión, en este caso en particular, le quiere dar más importancia a la forma que al fondo, lo cual es de por sí un verdadero despropósito.

17. El recurrente alega que es incompresible que la Comisión pretenda descalificar al CONSORCIO IMC PTY por este hecho, a pesar de que los resultados asignados a los Índices de Endeudamiento tanto a IMC CORPORATION como a DFCA CONSUMER GROWTH LLC., sean los correctos pues estos se derivan de los estados financieros presentados y son producto de la aplicación correcta de la fórmula que se establece en La Adenda, que requiere la división de los pasivos totales entre los activos totales. En otras palabras, si los índices de endeudamiento de ambos Integrantes Calificados fue producto del cociente resultante de dividir sus pasivos totales entre los activos totales (2.5.3.(a)), que lo fue; si los cociente resultantes de dicha ecuación son menores que 0.6 (2.5.3.(b)), que lo son; y si los Índices de Endeudamiento que se debe acreditar mediante el Formulario No. 7 (2.5.4.(c)) son los correctos; nos parece que pretender descalificar al CONSORCIO IMC PTY, por el hecho que de haberse colocado el monto que reflejaban los activos totales en el renglón de los pasivos totales y viceversa, no es racional.

18. A criterio del recurrente, la Comisión debió corroborar la información con la fuente, esto es, los estados financieros, y no limitarse a la información del formulario, y que aunque no consideran la inversión de los valores como un error per se, puesto que en su opinión no afectó en lo importante que es establecer los índices de endeudamiento de cada Integrante Calificado y a su criterio la Comisión lo debió considerar como un error subsanable, el cual pudo haber sido corregido inmediatamente, si se le hubiese dado al CONSORCIO IMC PTY, la misma oportunidad que le dio a otros aplicantes de subsanar o aclarar conceptos, sobre todo que el recurrente lo considera todo tan trivial.

Resolución No. 111 de 12 de marzo de 2024  
Pág. No. 8

19. Expresa también que, como bien dice la Sección 4.5.1. de La Adenda, son subsanables las fallas u omisiones en la documentación presentadas cuando no modifiquen la información contenida en la propuesta. De haberse dado al CONSORCIO IMC PTY la oportunidad de reasignar la colocación de los montos de los Activos y Pasivos Totales en los regiones que le correspondían, no se hubiera afectado ni modificado ningún contenido de la propuesta, mucho menos el resultado del índice de endeudamiento obtenido y plasmado en el Formulario 7 presentado junto con la aplicación ya que la división matemática que se aplicó fue la correcta: Pasivos Totales entre Activos Totales, la cual dio como resultado, en el caso de DFCA CONSUMER GROWTH LLC, de 1.59%; y en el caso de IMC CORPORATION., de 59.9%, ambos por debajo del límite máximo de 60% requerido por las bases; o si lo redactamos en su equivalente en cifras decimales sería 0.0159 y 0.599, respectivamente, por debajo del máximo de 0.6.

20. Indican, que no se puede considerar lo anterior como un intento de subsanar la ausencia de un requisito, mucho menos como una aclaración sobre la capacidad técnica, financiera y/o la capacidad de inversión ya que, en su opinión no hubiera habido nada que aclarar si la Comisión se hubiera referido a la fuente, es decir, en los estados financieros.

21. Se señala en el recurso, que el Criterio de la Comisión al concluir que los estados financiero de la filiales se tenían que presentar de manera consolidada es inconsistente con la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) y con La Adenda; el cual de mantenerse, se estaría excluyendo injustamente y sin fundamento jurídico ni contable a uno de los inversionistas mas importantes de la industria del cannabis a nivel mundial, el cual en los últimos 13 años ha realizado con éxito inversiones que superan los \$400 millones, parte importante de este monto en la industria del cannabis medicinal, manteniendo en la actualidad, dentro de su portafolio, licencias de cannabis medicinal en California, Canadá, Massachusetts y Oregón.

22. Sobre lo indicado por la Comisión, en cuanto al texto contenido en los tres Informes de los Contadores Independientes que se incluyeron en las traducciones al español que se hicieron de los mismos en Panamá por la empresa de auditoría y contabilidad AUDITAXES PANAMÁ sobre las empresas filiales de DFCA CONSUMER GROWTH LLC, resaltan que, los estados financieros presentados de FIREMAN CAPITAL GRI CO-INVEST LP, FIREMAN CAPITAL PARTNERS II L.P. y TUMALO INVESTMENT HOLDINGS, L.P., filiales de DFCA CONSUMER GROWTH LLC., están debidamente auditados por la firma de contadores KAHN, LITWIN, REZA & CO., LTD con domicilio Providence, Rhode Islands en los Estados Unidos de América. Esto se puede corroborar muy fácilmente si se revisa la versión en inglés de los mismos, presentada junto con las traducciones al español que realizó AUDITAXRES PANAMA.

Manifiestan, que en ninguna de las secciones de La Adenda se requiere que los estados financieros del Participante ni de los Integrantes Calificados, ni de sus filiales, sean auditados por una firma de contabilidad panameña. Ello es así ya que es lógico que dichos estados financieros se presenten auditados por una firma de contadores de la misma jurisdicción de donde operan, por lo que, a juicio del recurrente la insinuación de la Comisión de que los estados presentados no fueron auditados y que por lo tanto no se puede confiar en la información ahí presentada no es correcta.

En ese orden de argumentos, señalan que el trabajo de los contadores panameños certificados, AUDITAXES PANAMA, fue única y exclusivamente traducir, revisar y certificar los estados ya auditados, y no tenían la responsabilidad de hacer una



Resolución No. 111 de 12 de marzo de 2024  
Pág. No. 9

auditoría “de novo” de las compañías y a su juicio es muy poco probable que alguna compañía internacional de las seleccionada fuera auditada por un contable panameño y de ser el caso tendría forzosamente a concluir que el comité no aplicó el mismo estándar a todos los solicitantes, ya que, de ser así hubiese rechazado todo el estado financiero que no fuesen auditado por contables panameños.

Que luego de recibir el recurso de reconsideración interpuesto, y revisar los presupuestos dispuestos en el artículo 170 de la Ley 38 de 2000, se admitió el recurso, mediante la Resolución No. 031 de 29 de enero de 2024, se decidió lo siguiente:

“**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de reconsideración incoados por los apoderados especiales de los Consorcios IMC PTY, APOTHECARY HEALTH, CORP. y PANAMÁ MEDICAL INDUSTRIAL CORP., contra la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024 que acoge los resultados de la Comisión Evaluadora que reflejan la verificación de todas las propuestas presentadas ante la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, para obtener la asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal, en cumplimiento con las disposiciones establecidas en las Bases de Selección, los cuales se **CONCEDEN** en efecto suspensivo.

**SEGUNDO: DAR TRASLADO** de los recursos de reconsideración presentados ante la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud a las empresas proponentes o consorcios interesados a saber: CONSORCIO PANAMERICANA DE CANNABIS, CONSORCIO GREEN MED, CONSORCIO TILRAY PANAMÁ, FARMA VERDE CORP., CANNA MED PANAMÁ, CONSORCIO ADEIWA PHARMA y CONSORCIO ECOVIDA, así como, a los Consorcios IMC PTY, APOTHECARY Resolución No. 031 de 29 de enero de 2024 Pag. No. 4

HEALTH, CORP. y PANAMÁ MEDICAL INDUSTRIAL CORP., para que presenten, si así lo estiman pertinente, escritos, objeciones o se pronuncien sobre las pretensiones de los recurrentes, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Para tales efectos, se remitirá copia de los recursos de reconsideración a los correos electrónicos de las empresas y/o consorcios, que fueron designados por ellos en la propuesta presentada.

**TERCERO: CONVOCAR** a los miembros de la Comisión Evaluadora de los aplicantes designados mediante Resolución No. 775 de 14 de septiembre de 2023, para que evalúen los señalamientos tanto de los recursos de reconsideración presentados, como de los escritos o pronunciamientos que presenten las empresas y/o consorcios en respuesta a los traslados, con la finalidad de que, en los temas afines al Informe Final de Evaluación de Propuestas Presentadas, se examine y remita un Informe a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas dentro de un periodo de hasta diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que vence el término del traslado antes descrito. En caso de necesidad de prórroga, la Comisión Evaluadora de los aplicantes contará con una única prórroga que no será superior a cinco (5) días hábiles.

**CUARTO: COMUNICAR** que, una vez recibido el informe de la Comisión se resolverán de manera separada los recursos de reconsideración presentado por cada uno de los consorcios en un término no mayor de quince (15) días hábiles.”



Resolución No. 111 de 12 de marzo de 2024  
Pág. No. 10

Que dentro del término dispuesto en la citada Resolución No. 031 de 2024, se recibieron de los Apoderados Legales del CONSORCIO ECOVIDA, S.A., de la empresa FARMAVERDE CORP. y de los Apoderados Judiciales del CONSORCIO PANAMERICANA DE CANNABIS, las oposiciones contra recurso de reconsideración interpuesto por el CONSORCIO IMC PTY, en los cuales señalan lo siguiente:

1. OPOSICIÓN DEL CONSORCIO ECOVIDA, S.A.

1.1. Se oponen a la apreciación del recurrente a tratar de calificar como un error insubsanable por parte de la Comisión Evaluadora, ya que se refirió en el informe al documento incorrecto en el cual fundamento su decisión, por el simple hecho de haberse referido en su informe a LAS BASES y no a LA ADENDA.

Puesto que el pliego de cargos constituye el conjunto de los requisitos exigidos, ya sea en su estructura original como en cualquiera de las modificaciones (Adendas) que surjan producto de las reuniones previas con los proveedores o conforme lo dictamine el procedimiento de selección de que se trate; siendo este un documento indivisible de sus modificaciones, según lo define el artículo 2, numeral 36 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá

En el caso que nos ocupa, el pliego de cargos fue modificado a través de la Adenda No. 1, de agosto de 2023, en atención a algunas solicitudes expresadas en la reunión de homologación realizada ante el Ministerio de Salud, el día 19 de junio de 2023, y en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 1.12 denominado "MODIFICACIONES A LAS BASES PARA LA SELECCIÓN DE LAS EMPRESAS", que constituye esta Adenda No. 1, parte consolidada de LAS BASES PARA LA SELECCIÓN DE LAS EMPRESAS INTERESADAS EN OBTENER LA ASIGNACIÓN DE LA LICENCIA DE FABRICACIÓN DE DERIVADOS DEL CANNABIS MEDICINAL.

También rechazamos la aseveración contenida en su hecho sexto, que sostiene: las bases y la adenda no solo son documentos diferentes, sino que el segundo, emitido en agosto del 2023, reemplaza el primero, emitido en mayo de 2023. Nuestra posición se sustenta en la Ley de Contrataciones Públicas, que establece que las modificaciones al pliego de cargos, es decir, las adendas, son parte integral de dicho pliego en un único documento.

El propósito real de la defensa del recurrente parece ser desviar la atención de los defectos insubsanables de su propuesta, al intentar eludir su responsabilidad como proponente de respetar las reglas previamente aceptadas al participar en este proceso de selección de contratista. Además, insta a una instancia colegiada a violar las bases del procedimiento actual, lo cual no está en consonancia con los principios y normativas vigentes en materia de contrataciones públicas.

1.2.

Se oponen al hecho que el recurrente entre a desarrollar aclaraciones sobre los estados financieros, por ser una competencia exclusiva de la Comisión Evaluadora Aplicante, la cual se basó en lo señalado en el punto 4.5 de las Bases que expresamente señala que la Comisión Evaluadora Aplicante no puede solicitar ni recomendar aclaraciones sobre la capacidad técnica, financiera y/o capacidad de inversión. No es viable que el recurrente realice una autoevaluación de su propuesta y someterla a la consideración y aceptación de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas



Resolución No. 111 de 12 de marzo de 2024  
Pág. No. 11

En ese sentido, se debe recalcar que la comisión encontró defectos o incumplimientos no subsanables en la propuesta presentada por el Consorcio IMC PTY CORP., dejando constancia de ello en su informe final, conforme a la normas y reglas previamente establecidas para el presente procedimiento de selección de contratista.

1.3. Se oponen al hecho séptimo expresado por el recurrente, al señalar que de mantenerse el criterio de la Comisión Evaluadora de descalificar al Consorcio IMC PTY CORP., lo actuado podría llevar a que el informe entrara a contener faltas y/o violaciones graves a los principios del debido proceso, de transparencia y de igualdad de oportunidades de los proponentes, puesto que el informe ha sido emitido en estricto cumplimiento de lo que establece el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

En consecuencia, no se ha infringido el debido proceso legal, pues, se ha llevado a cabo de forma transparente, notificando a todas las partes interesadas, y no se ha violado la igualdad de oportunidades de los proponentes, ya que las condiciones del pliego de cargos fueron debidamente publicadas y aceptadas por todos los participantes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006 sobre Contratación Pública en nuestro país, corresponde a la Comisión Evaluadora realizar la evaluación y calificación según las bases del concurso, incluyendo la Adenda No. 1, y en esta función, la Comisión es soberana.

1.4. Se oponen a la solicitud de reconsideración con apelación en subsidio presentada por el Consorcio IMC PTY CORP., en la que solicita a la directora nacional de Farmacia y Drogas que modifique el Informe Final de la Comisión Evaluadora y que le asignen puntuales basándose en una autoevaluación altamente subjetiva. Además, busca que se revoque la decisión de descalificación. Dicha petición coloca a la directora nacional de Farmacia y Drogas en una posición incómoda, ya que, como es ampliamente conocido por todos los participantes en este proceso, una acción de este tipo excede las competencias de la directora nacional de Farmacia y Drogas.

1.5. En consecuencia, solicitan que se niegue el recurso de reconsideración interpuesto por el CONSORCIO IMC PTY contra la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024 emitida por la Directora Nacional de Farmacia y Drogas.

2. OPOSICIÓN DE FARMVERDE CORP.:

Con la admisión del Recurso de Reconsideración presentado por el CONSORCIO IMC PTY a través de la Resolución No. 031 de 29 de enero de 2024, proferida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas quedó suspendida la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024, atendiendo lo dispuesto en la Ley 38 de 2000.

En Panamá existe una cantidad importante de pacientes con dolor crónico que llevan años esperando poder adquirir en el país productos derivados del cannabis para tratar sus dolencias, entendiéndose esta situación un asunto de salud pública y que cualquier dilación, como aquella que resulta del efecto suspensivo antes mencionado, meramente añaden más tiempo al ya transcurrido para que estos pacientes con dolores crónicos tengan acceso a los medicamentos que necesitan.

Resolución No. 111 de 12 de marzo de 2024  
Pág. No. 12

Señalan en su escrito de oposición que FARMAYERDE en cumplimiento con las Bases, el informe de la Comisión Evaluadora, la Resolución y las disposiciones de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas ha llevado a cabo ciertos actos e inversiones significativas tendientes a cumplir con el término establecido para obtener la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal, por lo tanto, entre más transcurra el tiempo se incurrirán en gastos adicionales sin que se pueda aún sufragar los mismos con sus operaciones, pues sin la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal, no le es posible a FARMAYERDE llevar a cabo las mismas.

Por lo antes expuesto, solicitan que se confirme en todas sus partes la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas que acoge los resultados de la Comisión Evaluadora que reflejan el resultado de todas las propuestas presentadas ante esta Dirección, para obtener la asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados de Cannabis Medicinal.

### 3. OPOSICIÓN DEL CONSORCIO PANAMERICANA DE CANNABIS:

Solicitan que se rechace de plano los recursos de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024, proferida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas y en consecuencia se continúe con el trámite de expedición de las Licencias de Fabricación de Derivados de Cannabis Medicinal, y sostienen su solicitud bajo los siguientes argumentos:

- 3.1 Señalan que independientemente de las adendas o modificaciones introducidas, el conjunto de documentos compuestos por las bases de selección originales y cualquier adenda subsiguiente debe ser considerado y referido colectivamente como "BASE DE SELECCIÓN DE LAS EMPRESAS INTERESADAS EN OBTENER LA ASIGNACION DE LA LICENCIA DE FABRICACIÓN DE DERIVADOS DEL CANNABIS MEDICINAL". Este enfoque asegura que todos los participantes comprendan que las adendas son extensiones o precisiones de la constituyen el marco regulatorio completo y vinculante para la selección de las empresas interesadas en la licencia.
- 3.2 Agrega, que de acuerdo a lo dispuesto en el punto 1.9 de LAS BASES, denominado "Régimen Legal del Proceso" en ninguno de los casos el participante podía alegar desconocimiento de la normativa, por lo cual ningún participante puede alegar que existió confusión con las Bases establecidas.
- 3.3 Señala que, en cuanto a los Documentos Subsanables, LAS BASES establece en el punto 4.5 que la ausencia de un requisito no puede ser subsanada, así como las aclaraciones sobre la capacidad técnica, financiera y/o la capacidad de inversión.
- 3.4 En tal sentido, la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024, se ajusta a lo establecido en el marco regulatorio y al artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que establece el procedimiento administrativo, por lo que, se ajusta a lo principios de objetividad, estricta legalidad, igualdad de partes, eficiencia y sin quebrantamiento al debido proceso administrativo.
- 3.5 Agrega que, la facultad que tiene la Autoridad Administrativa, como los motivos fácticos- Jurídicos que dieron nacimiento al Acto Administrativo, es precisamente esa facultad discrecional que se encuentra determinada en la misma ley y la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de un proceso justo que asegure las garantías de procedimiento al funcionario, en el caso que nos ocupa la Resolución Recurrida cumple con los hechos que dieron origen al mismo, la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud tiene dicha facultad determinada por la Ley 242 de 13 de octubre de 2021 y el Decreto Ejecutivo No. 121 de 1 de septiembre de 2022, como los procedimientos establecidos en LAS BASES para la Selección de las

Resolución No. 111 de 12 de marzo de 2024  
Pág. No. 13

Empresas, decisión que se encuentra debidamente motivada en los Principios del Derecho administrativo, que tienen su fundamento en el Informe Final de Evaluación de las propuestas presentadas emitido por la Comisión Evaluadora Aplicante de fecha del 8 de noviembre de 2023, por lo que se han cumplido con los Requisitos establecidos en la Ley.

3.6 Resaltan que la función del Estado, según el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, de velar por la salud y el bienestar físico, mental y social de la población. Esto subraya la urgencia de continuar con el proceso de selección y otorgamiento de las licencias sin demoras, especialmente considerando la significativa población de pacientes en Panamá que podrían beneficiarse del cannabis medicinal para el tratamiento de sus condiciones.

3.7 Subrayan que los retrasos en el proceso de selección y adjudicación de licencias impactan de manera negativa en los pacientes crónicos. La evidencia científica y médica respalda el cannabis medicinal como tratamiento efectivo para diversas condiciones, incluyendo el dolor crónico y la epilepsia refractaria, entre otros padecimientos. Un acceso oportuno es crucial para el manejo efectivo de estas condiciones, mejorando significativamente la calidad de vida de los pacientes.

3.8 Expresan, que la eficiencia en el proceso de licenciamiento es vital para mitigar los riesgos asociados con el acceso a productos no regulados y para combatir el mercado negro. Priorizar las necesidades de los pacientes en este proceso garantiza la disponibilidad de tratamientos seguros, regulados y de alta calidad, evitando que la desesperación por el acceso empuje a los pacientes hacia opciones riesgosas.

3.9 Finalmente, hacen un llamado enfático a aquellos participantes que no cumplieron inicialmente con todos los requisitos establecidos en LAS BASES, a abstenerse de provocar dilaciones adicionales en el proceso y es de suma importancia que todos los involucrados en este procedimiento prioricen el interés colectivo y la urgente necesidad de los pacientes sobre disputas o apelaciones que busquen beneficiar intereses particulares a costa de retrasar el acceso a tratamientos esenciales.

Instan a estos participantes a considerar el impacto significativo de sus acciones en la salud y bienestar de los pacientes que requieren de derivados del cannabis medicinal y a colaborar para asegurar un proceso de selección y adjudicación de licencias ágil y efectivo.

Que posteriormente y atendiendo lo dispuesto en el resuelto tercero de la citada Resolución No. 031 de 2024, la Comisión Evaluadora de los Aplicantes se reunió para evaluar los temas afines al Informe Final de Evaluación de Propuestas Presentadas, señalados en los recursos de reconsideración presentados, y las oposiciones presentadas por las empresas y/o consorcios en respuesta a los trasladados.

Que el 22 de febrero de 2024, la Comisión Evaluadora presentó ante la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas el “Segundo Informe de Evaluación en base a los Recursos de Reconsideración presentados por Apothecary Health, Corp. Consorcio IMC PTY Y Consorcio Panamá Medical Industrial Corp.”

Que en cuanto a los argumentos señalados en el Recurso de Reconsideración interpuesto por el CONSORCIO IMC PTY, referente a los temas afines al Informe Final de Evaluación de Propuestas Presentadas, la Comisión Evaluadora de los Aplicante, señaló en este segundo Informe lo siguiente:

**“V) SEGUNDO INFORME DE EVALUACIÓN EN BASE A RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADOS:**



Resolución No. 111 de 12 de marzo de 2024  
Pág. No. 14

### **I. CONSORCIO IMC. PTY**

El día 23 de enero de 2024, el proponente **Consortio IMC PTY** presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas. A continuación, los temas reevaluados:

#### **Sobre el Debido Proceso, Transparencia e Igualdad de Oportunidades**

Con relación al Informe de Evaluación, la Comisión Evaluadora Aplicante confirma que la evaluación de la propuesta del Consortio IMC PTY ha sido realizada de manera objetiva bajo los principios del debido proceso, transparencia e igualdad de oportunidades, lo cual incluye la aplicación de las reglas y criterios de cumplimiento establecidos en las Bases de Selección de las Empresas Interesadas en Obtener la Asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal, incluyendo la Adenda N°1.

De lo anterior, confirmamos que la propuesta del Consortio IMC PTY ha sido evaluada, y examinada conforme a los principios del debido proceso, transparencia e igualdad de oportunidades por esta Comisión Evaluadora.

#### **Sobre la Acreditación de la Capacidad Financiera y Experiencia Técnica**

Esta Comisión Evaluadora Aplicante no realizó ninguna observación dentro del primer Informe de Evaluación de Propuestas sobre las sociedades controladas (filiales); casas matrices o sociedades controladas por sus casas matrices. Ver informe anterior, donde se confirma la inexistencia de observaciones sobre lo expresado en los puntos décimo y décimo primero del recurso de reconsideración.

**ESTADOS FINANCIEROS DE IMC CORPORATION (traducción al español de los Estados Financieros Auditados) al 31 de diciembre de 2022 y 2021 emitido por la Firma de Contadores DRIVEN ADVISOR el día 5 de mayo de 2023 (con el Informe de los Contadores Independientes) por la firma de auditores AUDITAXES PANAMÁ con fecha 2 de septiembre de 2022.**

Esta Comisión Evaluadora Aplicante al revisar los documentos para acreditar la situación financiera del proponente, observa que el CONSORCIO IMC. PTY, presentó dentro de la propuesta, la traducción de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2022 y 2021, emitido por la empresa AUDITAXES PANAMÁ el 2 de septiembre de 2022, en cuyo texto indica lo siguiente:

“Hemos llevado a cabo los procedimientos acordados con ustedes, que se detallan más adelante, con relación a la traducción del idioma inglés al idioma español y conversión de las USGAAP a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) de los Estados Financieros de IMC Corporation (La Compañía), preparado con fecha 5 de mayo de 2023 por la Firma de Contadores Driven Advisors (Anexo B).

Nuestro encargo ha sido realizado de acuerdo con la Normas Internacionales de Servicios Relacionados aplicable a trabajos de procedimientos convenidos (NISR 4400).

**Nuestro trabajo se limitó exclusivamente, a aplicar los procedimientos de traducción de idioma inglés al idioma español y conversión de normas de las Estados Financieros, y no constituyó en forma alguna un examen de auditoría sobre los Estados Financieros preparados por la Firma de**

Resolución No. 111 de 12 de marzo de 2024  
Pág. No. 15

**Contadores Driven Advisors, razón por la cual no estamos en condiciones de expresar, ni expresamos, una opinión sobre los mismos.**

Dado que los procedimientos realizados no constituyen ni una auditoría ni una revisión realizadas de conformidad con las Normas Internacionales de Servicios Relacionados, no expresamos seguridad alguna sobre el Estado Financiero preparado con la fecha 5 de mayo de 2023 por la Firma de Contadores Driven Advisors...” (Lo resaltado es nuestro).

Se desprende inequívocamente de lo anterior que, la propuesta presentada para evaluación del Ministerio de Salud, incorpora como parte de los documentos financieros un Informe de los Contadores Independientes en la República de Panamá emitido el día **2 de septiembre de 2022**, sobre el que certifican expresamente no realizar un examen de auditoría sobre los Estados Financieros provenientes de los Estados Unidos de América emitidos en idioma inglés con fecha 5 de mayo de 2023, motivo por el cual, la firma de auditores panameño certifica que no pueden emitir, ni expresar opinión sobre la información financiera que es parte de la propuesta, contradiciendo de esta manera las Bases de Selección de las Empresas Interesadas en Obtener la Asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal, incluyendo la Adenda N°1.

Adicionalmente la propuesta mantiene contradicciones, pues como se emite un Informe de Contadores Independientes con fecha 2 de septiembre de 2022; sin embargo, los Estados Financieros emitido por DRIVEN ADVISOR, sociedad de contadores públicos de Puerto Rico fueron emitidos el 5 de mayo de 2023.

Respecto a los puntos décimo segundo y décimo tercero del recurso de reconsideración incoado, esta Comisión Evaluadora Aplicante reitera los errores e inconsistencias de la información financiera presentada atendiendo las siguientes razones:

En primer lugar, reiteramos que el Informe de Contadores Públicos Independientes (AUDITAXES PANAMÁ con fecha 2 de septiembre de 2022), señala lo siguiente: **“Nuestro trabajo se limitó exclusivamente, a aplicar los procedimientos de traducción de idioma inglés al idioma español y conversión de normas de las Estados Financieros, y no constituyó en forma alguna un examen de auditoría sobre los Estados Financieros preparados por la Firma de Contadores Driven Advisors, razón por la cual no estamos en condiciones de expresar, ni expresamos, una opinión sobre los mismos..”** contradiciendo de esta manera la Adenda N°1 de las Bases de Selección de las Empresas Interesadas en Obtener la Asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal que establece en el punto 2.5. (capacidad financiera), literal (e) que en caso de que los Estados Financieros, no hubiesen sido preparados de conformidad con las normas NIFF, estos deben estar acompañados, entre otro, por una Certificación emitida por una firma de auditoría habilitada para su práctica en Panamá, **en la cual conste** que los valores presentados para la acreditación de la Capacidad Financiera corresponden a los mismos que se encontrarían en los Estados Financieros regidos por las normas IFRS.

En segundo lugar, reafirmamos los errores e inconsistencias en la información financiera de la propuesta, específicamente en el cumplimiento del FORMULARIO N°6, relacionado con el PATRIMONIO NETO, considerando que el total de los activos presenta errores y diferencias. Observamos que el formulario 6 indica en el monto total de activos la suma de \$20,158,962; sin

Resolución No. 111 de 12 de marzo de 2024  
Pág. No. 16

embargo, esta Comisión al revisar los Estados Financieros procedentes de Estados Unidos de América observa que la información en idioma original (inglés), página 4, establece que el total de activos es de \$19,141,867; lo cual, evidentemente hace que el resultado final (Patrimonio Neto) se encuentre inexacto, inconsistente o, dicho de otra manera, errado desde el punto de vista matemático o contable.

**FORMULARIO N°6 (PATRIMONIO NETO)**

El Proponente presenta el Formulario No.6 de la empresa IMC COPORATION (Integrante Calificado) para acreditar el cumplimiento del patrimonio neto, requisito exigido dentro de la Adenda N°1 de las Bases de Selección de las Empresas Interesadas en Obtener la Asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal.

Sobre el particular esta Comisión Evaluadora Aplicante observa que los montos de los activos presentados dentro del formulario (\$20,158,962), no concuerdan, ni corresponden a los montos de activos totales indicados en los Estados Financieros auditados en los Estados Unidos de América bajo las normas US GAAP, cuyo monto indica \$19,141,867, según la página 4 (Total Assets).

En este orden de ideas, el Ministerio de Salud exigió a través del Formulario No.6 de la Adenda N°1 a las Bases, la acreditación del monto total de activos de la siguiente manera:

**“2.5.2. Patrimonio Neto,**

**(c) El participante acreditará el Patrimonio Neto con el diligenciamiento del Formulario 6 “Patrimonio Neto” de las Bases de la Selección, según corresponda, que deberá estar suscrito por el representante legal del Participante o uno de los integrantes calificados del Consorcio” (El subrayado es nuestro).**

Esta Comisión considera que el participante acredita información que no concuerda, ni corresponde a los Estados Financieros auditados en los Estados Unidos de América bajo las normas US GAAP. Los valores descritos en el Formulario 6 no pueden ser aceptados toda vez que no reflejan los montos originarios auditados y dictaminados por contables en USA. Bajo el argumento de la conversión indicada, el proponente debió revisar, validar y sustentar los montos para indicar el porqué de la diferencia de los nuevos valores surgidos de la conversión.

Cabe adicionar que lo anterior se sustenta y evidencia con lo afirmado por la firma de auditores panameños AUDITAXES PANAMA, que el Informe de los Contadores Independientes indican lo siguiente:

“Hemos llevado a cabo los procedimientos acordados con ustedes, que se detallan más adelante, con relación a la traducción del idioma inglés al idioma español y conversión de las USGAAP a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) de los Estados Financieros de IMC Corporation (La Compañía), preparado con fecha 5 de mayo de 2023 por la Firma de Contadores Driven Advisors (Anexo B).

Nuestro encargo ha sido realizado de acuerdo con la Normas Internacionales de Servicios Relacionados aplicable a trabajos de procedimientos convenidos (NISR 4400).



Resolución No. 111 de 12 de marzo de 2024  
Pág. No. 17

**Nuestro trabajo se limitó exclusivamente, a aplicar los procedimientos de traducción de idioma inglés al idioma español y conversión de normas de las Estados Financieros, Y no constituyó en forma alguna un examen de auditoría sobre los Estados Financieros preparados por la Firma de Contadores Driven Advisors, razón por la cual no estamos en condiciones de expresar, ni expresamos, una opinión sobre los mismos.**

Dado que los procedimientos realizados no constituyen ni una auditoría ni una revisión realizadas de conformidad con las Normas Internacionales de Servicios Relacionados, no expresamos seguridad alguna sobre el Estado Financiero preparado con la fecha 5 de mayo de 2023 por la Firma de Contadores Driven Advisors...” (Lo resaltado es nuestro).

**De lo anterior se desprende que ¿Cómo se convierten valores de estados financieros bajos las reglas US GAAP a las normas NIIF sin examinar, revisar, validar los montos de los estados financieros provenientes de Estados Unidos?**

Adicionalmente, el propio Informe de los Contadores Independientes (Audítaxes) de fecha 2 de septiembre de 2022, se refieren sobre el futuro, es decir, sobre estados financieros que fueron emitidos en idioma inglés el día 5 de mayo de 2023, expresan que el documento que fue presentado a la Junta Directiva y Accionistas “...no debe ser utilizado para fines diferentes al indicado, ni ser distribuido a terceras personas. Este informe no es extensible a los estados financieros de la Compañía considerados en su conjunto...”

#### **FORMULARIO N°7 (INDICE DE ENDEUDAMIENTO)**

De acuerdo con la Adenda N°1 de las Bases de Selección de las Empresas Interesadas en Obtener la Asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal, punto 2.5.2., literal b, el participante deberá contar con un Índice de Endeudamiento igual o menor a cero punto seis (0.6).

El proponente CONSORCIO IMC PTY presentó el **Formulario N°7** que contiene y justifica el índice de endeudamiento de **DFCA CONSUMER GROWTH LLC,** en el cual se observa el siguiente cuadro que nos permitimos transcribir para mejor ilustración:

Total de Pasivos (US\$) al 31 de diciembre de 2022	Total de Activos (US\$) al 31 de diciembre de 2022	Índice (%)
\$54,390,520	\$ 864,161	1.59%

Sobre el cuadro anterior, el participante establece dentro del formulario, que es parte integral de la propuesta, información inexacta o errada para justificar su endeudamiento. Es decir, certifica como total de activos al 31 de diciembre de 2022, la suma de \$864,161; no obstante, el monto total de activos asciende a \$54,390,520, tal como se establece en la página 10 del recurso de reconsideración interpuesto. Es decir, el Formulario 7 describe un monto que no concuerda con los Estados Financieros auditados provenientes de los Estados Unidos de América.

Resolución No. 111 de 12 de marzo de 2024  
Pág. No. 18

Con motivo de lo anterior, esta Comisión Evaluadora confirma el incumplimiento del requisito/acreditación financiera considerando que de acuerdo con lo indicado en la **Sección 2.5.3. (c) de las Bases de la Selección** el **“Índice de Endeudamiento se acreditará mediante el Formulario 7: Índice de Endeudamiento de las Bases para la Selección”**.

Así mismo el participante dentro del Formulario No.7, relacionamos la información requerida en el numeral 2.5.3. de las Bases para la selección que justifica el índice de endeudamiento de **IMC CORP.**, que transcribimos para mejor entendimiento:

Total de Pasivos (US\$) al 31 de diciembre de 2022	Total de Activos s (US\$) al 31 de diciembre de 2022	Índice (%)
\$20,158,962	\$ 12,075,542	59.9%

De igual manera, el participante certificó dentro del Formulario N°7, la justificación del índice de endeudamiento de la empresa **IMC CORP.**, doblemente errada dentro de la información propuesta, considerando que coloca como monto total de activos el valor de \$12,075,542, no siendo el monto originario indicado en los Estados Financieros auditados en los Estados Unidos de América bajo las normas US GAAP.

Reiteramos que la Comisión Evaluadora confirma el incumplimiento del requisito/acreditación financiera indicado en la Sección 2.5.2. (c) de las Bases de la Selección el “Patrimonio Neto el cual se acreditará mediante el Formulario 6: y la Sección 2.5.3. (c) de las Bases de la Selección el “Índice de Endeudamiento se acreditará mediante el Formulario 7: Índice de Endeudamiento de las Bases para la Selección”.

Adicionalmente, con el mayor de los respetos esta Comisión Evaluadora Aplicante reitera no solamente errores de forma, también se aprecian errores de fondo, puesto que el proponente pretende que se califique como bueno, en cuanto a su cumplimiento, cuando dichos errores son aceptados y reconocidos por el propio CONSORCIO IMC PTY. Así entonces, a juicio de esta Comisión no se trata de un simple evento totalmente trivial e insignificante puesto que legalmente y bajos las reglas de la Adenda 1 de las Bases de Selección se estableció el documento denominado Formularios N°6 y 7 presentados dentro de la Propuesta al Ministerio de Salud y donde se acreditaron montos errados e inexactos, tal como reconoce el propio recurrente dentro de su escrito de reconsideración en distintos párrafos (páginas 15 y 16, entre otros) a saber:

**“DECIMO OCTAVO:**

**En cuanto al señalamiento de que los valores están invertidos en el Formulario 7, tanto en el caso de DFCA CONSUMER GROWTH LLC., como en el de IMC CORPORATION, al colocarse la cantidad o monto que reflejaban los activos totales en el renglón de pasivos totales y viceversa en el Formulario No.7, lo cual es cierto...” (El subrayado es nuestro).**

Resolución No. 111 de 12 de marzo de 2024  
Pág. No. 19

**“DÉCIMO NOVENO:**

**“Nos parece que pretender descalificar al CONSORCIO IMC PTY, por el hecho que de haberse colocado el monto que reflejaban los activos totales en el renglón de los pasivos totales y viceversa, no es racional...” El subrayado es nuestro).**

En relación al argumento indicado por el proponente dentro del recurso de reconsideración, específicamente en el segundo párrafo de la cláusula décima novena que señala “...que aunque, no consideramos esta inversión de valores como un error per se, pues este hecho no afectó en lo importante que es establecer los índices de endeudamiento de cada Integrante Calificado; de la Comisión pensar en lo contrario, en tal caso, se debió considerar como un error insubsanable el cual pudo haber sido corregido...” la Adenda N°1 de las Bases de la Selección de las Empresas Interesadas en Obtener la Asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal indica en cuanto a la subsanación lo siguiente:

**“4.5. DOCUMENTOS SUBSANABLES**

**4.5.3. En ningún caso se permitirá que, sobre la base de la corrección de errores u omisiones subsanables, se pretenda por parte de un Participante alterar la sustancia o contenido de su aplicación o mejorarla...” (La negrita y el subrayado es nuestro).**

Importante subrayar dentro de esta segunda evaluación que es a través de los Formularios 6 y 7, caso que nos ocupa, donde el participante acreditará los montos valores considerados para su calificación sobre Patrimonio Neto e Índice de Endeudamiento; por lo que, de ninguna manera esta Comisión Evaluadora podría aceptar y calificar como bueno, errores insubsanables ya que infringiría el punto 4.5. de la Adenda 1 de las Bases de la Selección que establece que no se permitirá sobre las bases de la corrección, alterar la sustancia o contenido de un documento, que en el caso que nos ocupa, estaría representado por errores de información tanto en el Formulario 6 como en el Formulario 7.

**SOBRE EL VALOR TOTAL DE ACTIVOS (REGLAS US GAAP y REGLAS NIIF), DIFERENCIAS E INCONGRUENCIAS INSUSTENTABLES.**

La Comisión Evaluadora Aplicante observa que el recurrente realiza una narrativa referente a las diferencias del monto total de activos de los estados financieros originarios de los Estados Unidos de América bajo las reglas US GAAP y el Informe de Contadores (AUDITAXES) que realizan una traducción de dichos estados financieros al idioma español de manera no integral respecto a los valores originales de USA, reflejándose diferencias, tal como lo señala y reconoce ahora el propio recurrente dentro de la página 14 de su escrito de reconsideración al señalar que la diferencia de activos es por la suma de \$1.017.095.00

En este orden de ideas, responsablemente esta Comisión ha procedido a revisar por segunda vez la documentación de la propuesta, razón por la cual, nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

1. En primera instancia, si examinamos meticulosamente las reglas de competencia (Adenda N°1 a las Bases para la Selección), en ningún párrafo se indica la palabra conversión de valores. Todo lo contrario, el requerimiento del Ministerio de Salud indica que el proponente tenía la facultad de presentar los estados financieros bajo las Normas Internacionales de Información

Resolución No. 111 de 12 de marzo de 2024  
Pág. No. 20

**Financiera NIIF (IFRS por sus siglas en inglés) o por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (US GAAP por sus siglas en inglés).** Para mejor contexto ilustrativo nos permitimos invocar el acápite e sobre Capacidad Financiera:

“(e) Los Estados Financieros deberán haber sido preparados bajo las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF (IFRS por su sigla en inglés) o por los Principios de Contabilidad Aceptados (US GAAP por sus siglas en inglés). En el caso en que los Estados Financieros no hubiesen sido preparados de conformidad con las NIIF, estos deberán estar acompañados de una **certificación** suscrita por el representante legal del Participante o del Integrante del Consorcio Participante y por una firma de auditoría habilitada para su práctica en Panamá, **en la cual conste que los valores presentados para la acreditación de la Capacidad Financiera, corresponden a los mismos que se encontrarían en los Estados Financieros regidos por normas IFRS**”. (La negrita y el subrayado es nuestro).

De lo anterior claramente se desprende que la Certificación emitida por la firma de auditoría panameña es sobre los mismos valores originarios de los Estados Financieros provenientes de los Estados Unidos de América (reglas US GAAP); no obstante, la empresa panameña AUDITAXES PANAMÁ certifica lo siguiente:

**“...Nuestro trabajo se limitó exclusivamente, a aplicar los procedimientos de traducción de idioma inglés al idioma español y conversión de normas de las Estados Financieros, y no constituyó en forma alguna un examen de auditoría sobre los Estados Financieros preparados por la Firma de Contadores Driven Advisors, razón por la cual no estamos en condiciones de expresar, ni expresamos, una opinión sobre los mismos...”**

Dado que los procedimientos realizados no constituyen ni una auditoría ni una revisión realizadas de conformidad con las Normas Internacionales de Servicios Relacionados, no expresamos seguridad alguna sobre el Estado Financiero preparado con la fecha 5 de mayo de 2023 por la Firma de Contadores Driven Advisors...” (Lo resaltado es nuestro).

Esta Comisión Evaluadora concluye que bajo las normas y reglas de la Adenda N°1 de las Bases de Selección de las Empresas Interesadas en Obtener la Asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal no se requería convertir los valores de los estados financieros auditados y dictaminados bajo las normas US GAAP.

2. Con relación a la diferencia de \$1,017,095.00 que surge de la conversión realizada, aceptada y reconocida por el proponente, esta Comisión Evaluadora presenta la parte medular NIC 41 de Agricultura, en lo referente a Reconocimiento y Medición en el párrafo No. 13 indica taxativamente “Los productos agrícolas cosechados o recolectados que procedan de activos biológicos de una entidad se medirán a su valor razonable menos los costos de venta en el punto de cosecha o recolección. **Tal medición es el costo a esa fecha**, cuando se aplique la NIC 2 Inventarios, u otra Norma que sea de aplicación. Ver párrafo 20 de la NIC 2

En ese sentido la NIC 2 en lo referente a la medición de inventarios indica en su párrafo 9 lo siguiente:



Resolución No. 111 de 12 de marzo de 2024  
Pág. No. 21

Los inventarios se medirán al costo o al valor neto realizable, **según cual sea menor**. Es decir, no se puede registrar el valor del inventario por un valor superior a su valor de costo de adquisición o de producción por parte de la empresa. En ese sentido el inventario de la empresa se está sobrevvalorando el valor del inventario por B./1,017,095, lo que permite mejorar los índices financieros o contables de la entidad o empresa.

El valor de valorización o de reconocimiento del inventario (registro del inventario) nunca puede ser superior a su costo de adquisición o fabricación motivo por el cual **los inventarios provenientes de activos biológicos no pueden ser revaluados**.

Lo anterior tiene su sustento en que el propósito de la NIC, se refleje de manera correcta la situación económica de una entidad ya sea esta tanto públicas como privadas, que manifiestan que la presentación de los estados financieros se debe de dar bajo una **representación fiel**, todas estas iniciativas dirigidas a garantizar la seguridad de la información patrimonial.

Para la Comisión Evaluadora de los Aplicantes la importancia de aplicar la NIC 41 en las empresas, permite establecer la valorización de los activos y productos de la empresa, determinando el estado financiero de la entidad y por ende el estado real en ganancias y pérdidas; motivo por el cual, reiteramos que de ninguna manera la exigibilidad del Ministerio de Salud guarda relación a conversión, y que, dicha conversión, sea ajustada incorrectamente.

Con relación a lo expresado en el punto Vigésimo Cuarto por el recurrente, concierne al Patrimonio Neto de DFCA CONSUMER GROWTH LLC., reflejado en el Formulario No. 6, por un monto de \$ 54,390,520.00, manifestando “La Comisión pretende poner en duda esta cifra al concluir, según ella, que al no presentarse los estados financieros consolidados de acuerdo con la Regla 10 de las normas NIFF, esta se encuentra impedida para precisar o validar la información”, al respecto, esta Comisión Evaluadora sostiene lo siguiente:

1. Que la acreditación de los pasivos y activos totales no está respaldada por ningún documento justificante o probatorio que diga que DFCA Consumer Growth LLC en conjunto con las empresas filiales, dan como sumatoria los montos establecidos en el formulario 6.
2. Cada empresa filial, mantiene la misma firma de auditores AUDITAXES PANAMÁ, la cual ha expresado con anterioridad, lo siguiente: “Nuestro trabajo se limitó exclusivamente, a aplicar los procedimientos de traducción de idioma inglés al idioma español de los Estados Financieros, y no constituyó en forma alguna un examen de auditoría sobre los Estados Financieros preparados por la Firma de Contadores Kalm, Litvin, Renza & Co. Ltd., razón por la cual no estamos en condiciones de expresar, ni expresamos, una opinión sobre los mismos.”
3. Esta empresa auditora también expresa en su último párrafo en su página 2 “... Nuestro informe se emite exclusivamente para el propósito indicado en el primer párrafo de este informe y para su información y no debe ser utilizado para fines diferentes al indicado ni ser distribuido a terceras personas. Este informe no es extensible a los estados financieros de la compañía considerados en su conjunto.”
4. Adicional el formulario 7: índice de Endeudamiento, también esta Comisión encontró la inversión de los montos o cifras correspondientes a los pasivos y activos; aspecto aceptado por los recurrentes dentro del documento de reconsideración presentado.

Resolución No. 111 de 12 de marzo de 2024  
Pág. No. 22

5. Cabe señalar que si el proponente al establecer en el formulario que acredita la información de los estados financieros está asumiendo ese valor que presentó, por lo cual esos montos presentados son y deben ser producto de sus estados financieros. La Comisión Evaluadora al examinar los estados financieros presentados por el proponente no encontró ninguna cifra que identificara el monto plasmado en los formularios de acreditación No. 6 y 7.
6. Por lo antes expuesto, debemos refutar que esta Comisión Evaluadora tiene la responsabilidad o diligenciar una sumatoria de activos y pasivos por cada empresa filial con estados financieros por separados, para luego entonces asumir la totalidad plasmada por el proponente en los formularios de acreditación No. 6 y 7.

Con relación a los puntos Vigésimo Sexto y Séptimo del recurrente, esta Comisión se apegó a lo establecido en las Bases de Selección las cuales mencionan en el punto 4.4. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Subpunto 4.4.5. lo siguiente: "4.4.5 En caso de una nueva revisión, por propuesta corregida será necesario cumplir con un proceso de evaluación de los requisitos presentados, estos se atenderán conforme la documentación que se ha presentado, sin posibilidad de una nueva revisión. Una vez que se confirma que el proponente ha acreditado que cumple con los requisitos mínimos su ponderación se dará en atención a los documentos presentados." (el resaltado es nuestro).

Que luego analizar los argumentos presentados en el CONSORCIO IMC PTY, en su recurso de reconsideración, así como, lo descrito en los escritos de Oposición, y lo manifestado en el Informe de la Comisión Evaluadora de los Aplicantes, le corresponde a esta Dirección pasar a resolver el mismo, no sin antes hacer las siguientes consideraciones:

1. Sobre el argumento del recurrente en cuanto al uso de las reglas que aplicó la Comisión Evaluadora de los Aplicantes para evaluar y calificar a los participantes, al referirse en el Informe a **LAS BASES PARA LA SELECCIÓN DE LAS EMPRESAS INTERESADAS EN OBTENER A LA ASIGNACION DE UNA LICENCIA DE FABRICACIÓN DE DERIVADOS DE CANNABIS MEDICINAL**, y no a **LA ADENDA No.1 DE LAS BASES PARA LA SELECCIÓN DE LAS EMPRESAS INTERESADAS EN OBTENER A LA ASIGNACION DE UNA LICENCIA DE FABRICACIÓN DE DERIVADOS DE CANNABIS MEDICINAL**, debemos señalar que de conformidad con el punto 1.12 denominado **MODIFICACIONES A LAS BASES PARA LA SELECCIÓN DE LAS EMPRESAS**, la adenda no es más que las modificaciones a LAS BASES, y que prevalecen sobre **el texto previo** de las Bases para la selección, esto quiere decir que lo que no podía usar la Comisión Evaluadora de los Aplicantes, eran Las Bases que contenía el texto original, sino Las Bases con las modificaciones incluidas en la Adenda, a saber:

**"1.12. MODIFICACIONES A LAS BASES PARA LA SELECCIÓN DE LAS EMPRESAS**

1.12.1. Las Bases se podrán modificar mediante Adendas que emita el MINSA y que serán publicadas en el sitio señalado en el numeral 1.6.1, las cuales estarán vigentes y serán vinculantes para todos los participantes desde la fecha de su publicación en dicho portal web.

1.12.2. Las modificaciones a las Bases incluidas en la Adenda emitida por el MINSA prevalecerán sobre el texto previo de las Bases para la selección. De la misma manera, las Adendas publicada en los términos referidos en el numeral 1.12.1, anterior, con fecha de emisión posterior, prevalecerá sobre la de emisión anterior."

Resolución No. 111 de 12 de marzo de 2024  
Pág. No. 23

El usar el término LAS BASES DE SELECCIÓN, en vez de usar LA ADENDA, no desmerita el análisis realizado por la Comisión, toda vez que el documento que esta Dirección puso a disposición de la Comisión Evaluadora para realizar la verificación respectiva fueron LAS BASES DE SELECCIÓN con los cambios resaltados en rojo, el cual se realizó mediante adenda.

Es oportuno resaltar que una vez se publicó en la Página Web del Ministerio de Salud, la Adenda No. 1 que contiene las modificaciones a las Bases de Selección, resaltadas en letra color rojo, inmediatamente se dejó de publicar LAS BASES DE SELECCIÓN original, a fin de que prevaleciera el texto modificado en la Adenda, sobre el texto previo de las Bases para la selección.

ADENDA No.1

DE LAS BASES PARA LA SELECCION DE LAS EMPRESAS INTERESADAS EN  
OBTENER LA SIGNACION DE LA LICENCIA DE FABRICACION DE  
DERIVADOS DEL CANNABIS MEDICINAL

*En atención a algunas solicitudes expresadas en la reunión de homologación realizada en el Ministerio de Salud el día 19 de junio de 2023, y cumpliendo con lo dispuesto en el punto 1.12 denominado “MODIFICACIONES A LAS BASES PARA LA SELECCIÓN DE LAS EMPRESAS” se han realizado las modificaciones a las bases de selección de las empresas interesadas en obtener la asignación de la licencia de fabricación de derivados del cannabis medicinal, las cuales fueron aprobadas por el Consejo Técnico de Cannabis Medicinal en reunión extraordinaria en julio de 2023. Estas modificaciones se resaltan en letras color rojo.*

Que tal y como lo señala el CONSORCIO ECOVIDA, S.A., en su escrito de Oposición al Recurso de reconsideración interpuesto por el CONSORCIO IMC PTY, LAS BASES DE SELECCIÓN en este proceso, se asemeja al pliego de cargos dispuesto en la Ley 22 de 2006, puesto que constituye el conjunto de los requisitos exigidos, ya sea en su estructura original como en cualquiera de las modificaciones (Adendas) que surjan producto de las reuniones previas con los proveedores o conforme lo dictamine el procedimiento de selección de que se trate, siendo este un documento indivisible de sus modificaciones.

Todo lo antes expuesto, nos permite colegir que el argumento del recurrente no tiene asidero legal, pues es el texto que modifica LAS BASES DE SELECCIÓN emitido a través de una adenda, prevaleció durante el proceso, una vez fue publicado en la página web del Ministerio de Salud.

Que efectivamente tal y como señala el CONSORCIO ECOVIDA, S.A., a esta Dirección no le corresponde modificar el informe final de la Comisión Evaluadora a fin de asignarle a la recurrente, puntajes basándose en una autoevaluación subjetiva, pues la ponderación es una función exclusiva de la Comisión Evaluadora de los Aplicantes.

Que en cuanto a los argumentos planteados por el recurrente que refutan lo indicado en el Informe Final de la Comisión Evaluadora de los Aplicantes, presentado el 17 de noviembre de 2023, específicamente las observaciones que reflejan las razones por la cual CONSORCIO IMC PTY no cumplió con los requisitos establecidos en LAS BASES DE SELECCIÓN, dicha Comisión en el Segundo Informe de Evaluación en base a los Recursos de Reconsideración y el cual hemos citado de manera taxativa en párrafos anteriores, reiteran que el CONSORCIO IMC PTY, no cumplió con los requisitos dispuestos en LA BASES DE SELECCIÓN (Adenda N°1 a las Bases para la Selección).

Que uno de los argumentos planteados por el recurrente CONSORCIO IMC PTY, es que no se le permitió subsanar en igual condición que a los otros proponentes, a los cuales se les pidió que subsanarán dentro del periodo para tal fin, aludiendo que la inversión de los valores de los Índices de Endeudamiento que se acreditaron mediante el Formulario No. 7, se debió considerar como un error subsanable. Al respecto, coincidimos con lo indicado por la Comisión Evaluadora en el Segundo Informe, en cuanto a que, en LA BASES DE SELECCIÓN, se establecen los Documentos Subsanables Sección 4.5, indicando de manera específicamente el subpunto 4.5.3. que en ningún caso se permitirá que, sobre la base de la corrección de errores u omisiones subsanables, se pretenda por parte de un

Resolución No. 111 de 12 de marzo de 2024  
Pág. No. 24

Participante alterar la sustancia o contenido de su aplicación o mejorarla, por lo tanto, mal puede pretender el recurrente que la Comisión Evaluadora o esta Dirección le solicitara la subsanación de un documento que a todas luces era insubsanable.

Que como bien señala la Comisión Evaluadora de los Aplicantes y el Apoderado Legal del CONSORCIO PANAMERICANA DE CANNABIS, el procedimiento para la selección de las empresas interesadas en obtener una Licencia de Fabricación de Derivados de Cannabis Medicinal, que se ha llevado a cabo, ajustándose a los principios de objetividad, estricta legalidad, igualdad de partes, eficiencia y sin quebrantamientos al debido proceso administrativo.

Que en el "Segundo Informe de Evaluación en base a Recursos de Reconsideración" elaborado por la Comisión Evaluadora, quedó plenamente sustentado, los requisitos que el proponente CONSORCIO IMC PTY no cumplió de acuerdo a las reglas establecidas en LAS BASES DE SELECCIÓN, contenido en la Adenda No. 1, y en el cual se observó particularmente lo siguiente:

- Sobre el debido proceso, transparencia e igualdad de oportunidades se cumplió a cabalidad.
- Sobre los Estados Financieros de IMC CORPORATION no consta, una Certificación emitida por una firma de auditoría habilitada para practicar en Panamá, en la cual conste que los valores presentados para la acreditación de la Capacidad Financiera corresponden a los mismos que se encontrarían en los Estado Financieros regidos por las normas IFRS, tal y como establece el punto 2.5 (capacidad financiera), literal (e) de LAS BASES DE SELECCIÓN, contenido en la Adenda No. 1.
- Reiteran los errores e inconsistencias en la información financiera de la propuesta, específicamente en el cumplimiento del FORMULARIO N°6, relacionado con el PATRIMONIO NETO, considerando que el total de los activos presenta errores y diferencias. Observamos que el formulario 6 indica en el monto total de activos la suma de \$20,158,962; sin embargo, esta Comisión al revisar los Estados Financieros procedentes de Estados Unidos de América observa que la información en idioma original (inglés), página 4, establece que el total de activos es de \$19,141,867; lo cual, evidentemente hace que el resultado final (Patrimonio Neto) se encuentre inexacto, inconsistente o, dicho de otra manera, errado desde el punto de vista matemático o contable.
- En cuando al INDICE DE ENDEUDAMIENTO, contenido en el Formulario No. 7, se confirma el incumplimiento del requisito/acreditación financiera considerando que de acuerdo con lo indicado en la Sección 2.5.3. (c) de las Bases de la Selección el "Índice de Endeudamiento se acreditará mediante el Formulario 7: Índice de Endeudamiento de las Bases para la Selección", toda vez que la información contenida en dicho formulario es inexacta o errada para justificar su endeudamiento.
- La Comisión Evaluadora de los Aplicantes reitera no solamente errores de forma, también se aprecian errores de fondo, puesto que el proponente pretende que se califique como bueno, en cuanto a su cumplimiento, cuando dichos errores son aceptados y reconocidos por el propio CONSORCIO IMC PTY. Así entonces, a juicio de esta Comisión no se trata de un simple evento totalmente trivial e insignificante puesto que legalmente y bajos las reglas de la Adenda 1 de las Bases de Selección se estableció el documento denominado Formularios N°6 y 7 presentados dentro de la Propuesta al Ministerio de Salud y donde se acreditaron montos errados e inexactos, tal como reconoce el propio recurrente dentro de su escrito de reconsideración.
- Sobre las subsanaciones alegadas, la Comisión Evaluadora señaló que no podría aceptar y calificar como bueno, errores insubsanables ya que infringiría el punto 4.5. de la Adenda 1 de las Bases de la Selección que establece que no se permitirá sobre las bases de la corrección, alterar la sustancia o contenido de un documento, que en





Resolución No. 111 de 12 de marzo de 2024  
Pág. No. 25

el caso que nos ocupa, estaría representado por errores de información tanto en el Formulario 6 como en el Formulario 7.

- De igual forma hizo un sustento minucioso de cada argumento presentado por el recurrente, concluyendo que la propuesta del CONSORCIO IMC PTY no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en LAS BASES DE SELECCIÓN contenido en la Adenda No. 1.

Que, en virtud de lo antes expuesto, y dado que con el recurso de reconsideración interpuesto por el Apoderado Legal del CONSORCIO IMC PTY, no se aportaron, argumentos técnicos, ni legales, o pruebas que permitan variar la decisión dispuesta en la Resolución No. 008 de 2024, corresponde a esta Dirección pasar a resolver el mismo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al Apoderado Legal del CONSORCIO IMC PTY, que tiene derecho a interponer Recurso de Apelación y para ello cuenta con cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, la cual se dará en efectos suspensivos.

**TERCERO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 242 de 13 de octubre de 2021, Decreto Ejecutivo No. 121 de 1 de septiembre de 2022 y Adenda No. 1 de las Bases de Selección de las empresas interesadas en obtener la asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal, la cual fue aprobada por el Consejo Técnico de Cannabis Medicinal en reunión extraordinaria en julio de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MGTRA. ELVIA C. LAUR.

Directora Nacional de Farmacia y Drogas



ECLR/j/s

En la Ciudad de Panamá  
a las 12:47 de la Tarde  
del día 14 de Marzo  
de 2024 se notificó al Sr.(a) Fernando A. Linares  
con Cédula N° 8-263-911  
*Notificación por escrito*